

Dispuesto por Orden de 9 de febrero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8286

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los recursos contencioso-administrativos números 1.303 y 2.024/1991, interpuestos por doña Rosa Blanca Babín Vich y otro.

En los recursos contencioso-administrativos números 1.303 y 2.024/1991 (acumulados), seguidos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuestos por doña Rosa Blanca Babín Vich y otro, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación de los recurrentes, ha recaído sentencia el 9 de noviembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el Letrado señor Cosculluela Montaner actuando en nombre y representación de doña Rosa Blanca Babín Vich y don Leonardo Lobato Astorga contra las Resoluciones de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de fecha 23 de noviembre de 1990, en el particular relativo a la valoración negativa de los tramos solicitados, así como contra las de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación por las que se desestimaron los recursos de alzada formalizados contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no son ajustadas a Derecho, anulándolas en lo relativo a la citada valoración negativa y confirmando en cuanto a la valoración positiva que contienen. En consecuencia, ordenamos la reposición de las actuaciones administrativas al trámite en que se produjo la infracción determinante de la nulidad, a fin de que por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora se proceda a valorar de nuevo el tramo solicitado por la parte recurrente y que fue evaluado de forma negativa, razonando y motivando la decisión que se adopte conforme a los principios y criterios sentados en la Orden de 5 de febrero de 1990. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 23 de febrero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8287

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo número 834/92, interpuesto por don Antonio Alvarez Dotu.

En el recurso contencioso-administrativo número 834/92, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, interpuesto por don Antonio Alvarez Dotu, contra la Administración del Estado, sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 27 de julio de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimar el recurso interpuesto por don Antonio Alvarez Dotu contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 25 de noviembre de 1991, y en su consecuencia, la anulamos y dejamos sin efecto por no ser conforme a derecho, debiendo la Administración demandada dictar otro, en el que se contenga la evaluación individualizada de los méritos investigadores acreditados por el demandante; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia que es firme al no darse contra ella recurso alguno.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

8288

RESOLUCION de 21 de marzo de 1995, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 2704/92, interpuesto por don Roberto Hernández Marco.

En el recurso contencioso-administrativo número 2704/92, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, interpuesto por don Roberto Hernández Marco, contra la Administración del Estado sobre evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 30 de septiembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Primero.—Rechazar la solicitud del señor Abogado del Estado, referente a la remisión de los presentes autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Segundo.—Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roberto Hernández Marco, contra resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, de 30 de julio de 1992, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por el actor contra resolución de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (creada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario) de fecha 23 de noviembre de 1990, sobre evaluación de su actividad investigadora en el período 1972 a 1989.

Tercero.—Declarar contrarios a derecho, y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto los actos impugnados.

Cuarto.—Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a obtener de la Administración una resolución motivada con relación a la evaluación de los tramos de su actividad investigadora, valorados negativamente en los actos impugnados.

Quinto.—No efectuar expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 24 de enero de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1995.—El Presidente de la Comisión, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8289

ORDEN de 3 de abril de 1995 por la que se regula la concesión de ayudas a los Tripulantes y Armadores de los buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.

El pasado 1 de octubre de 1994, la flota que faena en el caladero de Marruecos tuvo que cesar en su actividad debido a la falta de entrega de licencias por parte del Reino de Marruecos para el cuarto trimestre de 1994.

La presente Orden tiene por objeto instrumentar las ayudas a los Armadores y Tripulantes de los buques de pesca afectados por la inmovilización prevista en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1994, una vez solventados los problemas originados por dicha inmovilización. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.—1. Los Tripulantes españoles y extranjeros en posesión del correspondiente permiso de trabajo y residencia, así como los Armadores de buques de pesca cuya solicitud de licencia para el cuarto trimestre de 1994 hubiera sido tramitada por la Secretaría General de Pesca Marítima al amparo del acuerdo sobre relaciones en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, tendrán derecho a las ayudas reguladas en la presente Orden.

2. Las ayudas se concederán por el plazo máximo de quince días, siempre y cuando se acredite que entre los días 1 y 15 de octubre de 1994 el buque no ha sido despachado para la pesca. En caso contrario, las ayudas sólo se concederán por los días de inmovilización real de la citada quincena.

3. No tienen derecho a las ayudas previstas en la presente Orden:

a) Los Tripulantes y Armadores de los buques que hayan solicitado licencias en las modalidades de pesca de cefalópodos y arrastre demersal y hayan sido tramitadas por la Secretaría general de Pesca Marítima.

b) Los Tripulantes y Armadores que tengan derecho a las ayudas previstas en la Orden de 21 de octubre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas a los Tripulantes y Armadores de buques de pesca que utilizan redes fijas confeccionadas en monofilamento en el caladero de Marruecos.

Artículo 2. Tipos de ayudas.—Por el Instituto Social de la Marina se concederán las ayudas siguientes:

1. Una ayuda económica mensual a los Tripulantes por cuenta ajena por el importe del salario mínimo interprofesional, incrementado en la parte correspondiente a las pagas extraordinarias. Dicha ayuda tendrá el carácter de anticipo a cuenta en aquellos casos en que los tripulantes accedan al derecho a percibir prestaciones por desempleo.

2. Una ayuda extraordinaria a los Tripulantes por cuenta ajena que no accedan al derecho a percibir prestaciones por desempleo, por un importe equivalente al de sus cuotas de Seguridad Social, correspondientes al mismo período y que se aplicará al pago de las citadas cuotas.

3. Una ayuda extraordinaria a los Armadores afectados por la suspensión de actividad, por un importe equivalente al de las cuotas empresariales correspondiente al período de inactividad y por los Tripulantes objeto de la ayuda, hayan accedido o no a las prestaciones por desempleo. Las citadas ayudas se aplicarán el pago de dichas cuotas de Seguridad Social.

Artículo 3. Solicitudes.—Las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con lo establecido en los siguientes puntos:

1. Las solicitudes de ayudas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 podrán ser presentadas por los Armadores, como mandatarios de los Tripulantes, de acuerdo con el modelo que figura como anexo I o, en su caso, por los propios Tripulantes, ante la Dirección Provincial

del Instituto Social de la Marina, en el plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden.

2. Los Armadores podrán presentar la solicitud de la ayuda a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, en el plazo de diez días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden ante la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con el modelo del anexo II.

3. Las solicitudes que se contemplan en el presente artículo también se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El Instituto Social de la Marina comprobará que las solicitudes corresponden con los buques incluidos en la relación objeto de la ayuda, así como el número de días de paralización.

Artículo 4. Resolución.—La resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden correspondé al director general del Instituto Social de la Marina.

La resolución de las ayudas a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Provinciales y Locales del Instituto Social de la Marina donde se hayan tramitado las solicitudes.

Artículo 5. Recursos.—Contra la resolución prevista en el artículo anterior, cabe interponer recurso ordinario ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6. Pago.—1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, el pago de las ayudas que se conceden a Tripulantes y Armadores se realizará por el Instituto Social de la Marina a través de las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y Asociaciones de Armadores, que a estos efectos actuarán como entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 81.5 de la Ley General Presupuestaria.

2. Dichas entidades colaboradoras deberán justificar ante el Instituto Social de la Marina la percepción por los beneficiarios del importe correspondiente a estas ayudas.

Artículo 7. Dotación presupuestaria.—Por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social se librarán con el carácter de pagos a justificar, las cantidades necesarias para el abono de las ayudas previstas en la presente Orden, con cargo a la rúbrica presupuestaria 19.000.11.800X.426, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, para la posterior generación de crédito en el presupuesto de gastos y dotaciones del Instituto Social de la Marina.

Disposición final primera.—Facultad de aplicación.—El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1995.

GRÑAN MARTÍNEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Social de la Marina.

ANEXO I

PARO FLOTA MARRUECOS POR FALTA DE LICENCIA 4.º TRIMESTRE 94

Orden de 3 de abril de 1995

Solicitud de ayudas/Declaración de tripulantes

Nombre del buque: Matrícula:
 Folio: T.R.B.:
 Número de cuenta S.S.: Puerto base:
 Armador: DNI/NIF:

Don con documento nacional de identidad
 en calidad de del precitado buque, y como mandatario de los tripulantes, declara que los trabajadores
 (Armador, Patrón o Representante Legal)

que a continuación se detallan y el número de días computables a los efectos de las ayudas, se corresponden con los que figuran dados de alta en seguridad social en el centro de trabajo objeto de las ayudas establecidas.

Apellidos	Nombre	Cargo	Documento nacional de identidad	Número Seguridad Social	Número de días en alta Período 1-15 octubre	Gr. tar. cot.

En a de 1995

Firmado,

Nota: Deberán presentarse tantos anexos I como números de cuenta, a efectos de Seguridad Social, posea el centro de trabajo (buque) objeto de la ayuda. El buque deberá estar comprendido en la relación facilitada por la Secretaría General de Pesca Marítima, a los efectos de estas ayudas.

ANEXO II

PARO FLOTA MARRUECOS POR FALTA DE LICENCIA 4.º TRIMESTRE 94

Orden de 3 de abril de 1995

Solicitud de ayudas cuotas empresariales

Nombre del buque: Matrícula:
 Folio: T.R.B.:
 Número de cuenta S.S.: Puerto base:
 Armador: DNI/NIF:
 Don con DNI
 en calidad de del precitado buque solicita
 (Armador, Patrón o Representante Legal)
 las ayudas extraordinarias establecidas en el apartado 3 del artículo 2 de la Orden de fecha 3 de abril de 1995.

En a de 1995

Firmado,

Fondo social y club tiempo libre.

Prima de asistencia.

Revisión de un 3,5 por 100, sin carácter retroactivo, que se aplicará desde el 1 de enero de 1995, de los siguientes conceptos:

Horas extraordinarias.

Nocturnidad.

Horas de presencia.

Horas de presencia activa.

Anticipos.

Indemnizaciones por jubilación anticipada.

Plus de rendimiento.

Kilometrajes.

Dietas.

Complementos de rutas.

Prestaciones sociales.

Se reduce la jornada para el año 1994 en ocho horas, quedando las horas anuales en 1.783.

En cuanto a la subida de categorías se acuerda no hacerla en el año 1994 y hacerla en el año 1995 a partir de 1 de enero.

En cuanto al pago de los sueldos para aplicar dicho acuerdo, se establece lo siguiente:

La paga de Navidad y el sueldo de diciembre se abonarán con la revisión acordada.

Los atrasos que correspondan desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994 (once pagas normales y una extra) se abonarán a finales del mes de enero del próximo año.

Aclaración sobre la antigüedad: Este concepto no se revisa con el resto del sueldo fijo. Teniendo en cuenta que la antigüedad es un porcentaje del sueldo base, cuando se revisa éste cada año al ser aprobado por el Gobierno el salario mínimo, en el porcentaje que se revisa éste, automáticamente queda revisada la antigüedad.

8290

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo de la Revisión Salarial y de Jornada del III Convenio Colectivo de la empresa «Patentes Talgo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acuerdo de la Revisión Salarial y de Jornadas del III Convenio Colectivo de la empresa «Patentes Talgo, Sociedad Anónima» (número código 9005832), que fue suscrito con fecha 25 de noviembre de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicha revisión salarial y de jornada del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Revisión de un 3,5 por 100, con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 1994, de los siguientes conceptos:

Sueldo fijo (sin antigüedad).

Pensiones de jubilación.

8291

RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del I Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «T. W. Teamwork, Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada».

Visto el texto del I Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «T. W. Teamwork, Empresa de Trabajo Temporal, Sociedad Limitada», número de código 9009542, que fue suscrito con fecha 24 de febrero de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,